



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad acumulado con Investigación de paternidad.
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00080-00
Demandante:	Adrián Alonso Granada Flórez
Demandado:	Jhonny Alexander Escobar Montoya y Otro
Auto:	949

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en representación de la menor V.C.E.A. y del demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA representado por curador ad litem procediendo dentro del término oportuno a realizar la contestación de la demanda, se dispondrá a tener por contestada la demanda respecto de la parte demandada.

Por otro lado, sería del caso proceder a fijar fecha para toma de muestras de la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA hasta el momento no ha comparecido al proceso y en razón de ello le fue designado curador ad litem para que lo representara y teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda se aportó el resultado de una prueba de ADN realizado al grupo conformado por la menor V.C.E.A., a su progenitora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA y al demandante ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, prueba pericial practicada ante el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual se encuentra acreditado ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN EN COLOMBIA de acuerdo a la información que reposa en la página web del Instituto Nacional de Salud, aunado al hecho de que de ordenarse un nuevo examen se realizaría con las personas de cuyas muestras ya fueron objeto de un primer análisis; es por ello que se dispondrá correr traslado de dicho dictamen pericial a las partes por espacio de tres (3) días, teniendo en cuenta que tal proceder no contraría, y por el contrario, va de acuerdo a lo

establecido en el numeral 2, inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a que la valoración de la misma ha sido solicitada por la parte demandada de acuerdo a los escritos de contestación de la demanda arrojados al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda respecto de la demandada MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en representación de la menor V.C.E.A. a través de apoderados judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda respecto del demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA a través de curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes **por el término de tres (3) días** del Estudio Genético de Filiación 5868, **resultado de prueba de ADN**, de conformidad con el art. 386, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 721 de 2001. Término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

De solicitarse un nuevo dictamen debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Por secretaría se deberá dar cumplimiento al presente numeral, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILMAR SOTO BOTERO**

Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
Número 172

Septiembre veintinueve (29) de dos mil  
veintiuno (2021)



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario